

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Marzo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, y Doña María de la Paz salieron ayer de esta Corte en el tren express de Andalucía con direccion á Sanlúcar, continuando su viaje sin novedad.

REGLAMENTO PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY  
DE LA  
RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO IV.

*Surtido y expendicion.*

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expedicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo ménos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en

Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías ó directamente por los Guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estancieros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible, en los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario

á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeracion del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Adiminstracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expedicion del papel timbrado de las clases 1.<sup>a</sup> á la 10, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algun estancero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacenes en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos. En los asientos de los pedidos que reciban y se otorgando su numeracion segun se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estancieros no tendrán á la venta timbres sueltos de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontacion tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga los premios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles. . . .

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid. Sesenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia. Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administracion con arreglo al artículo 42 de este Reglamento.

Dos por 100 en Madrid, excepcion hecha de la expendiduría, sita en Telégrafos, que se le abonarán á 0'66 por 100.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepcion hecha del de Madrid

y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendicion.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda segun las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del exámen resultasen legítimos se acordará su admision y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresion de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificante de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorfa de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacen de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respeto de 0'25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidacion.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Sesion del 8 de Noviembre de 1881

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

(Continuacion.)

Se acordó librar á favor de Don Gabino García; como apoderado de Don Tomás Rey, contratista del servicio de bagajes en el canton de Villalon, durante el año económico de 1880-81, la suma de 700 pesetas en que remató dicho servicio, con cargo al crédito autorizado en el artículo 2.º, capítulo 2.º, seccion primera del presupuesto ampliado del ejercicio de 1880-81.

Se acordó así bien librar á favor de D. Félix Gonzalez, contratista del servicio de bagajes en los cantones de Medina del Campo y Olmedo durante el primer trimestre del corriente año económico, la cantidad de 175 pesetas por el primero y la de 249 con 56 céntimos por el segundo, que á una suma hacen 424 pesetas 56 céntimos, con cargo al crédito autorizado en los mismos artículo capítulo y seccion del presupuesto vigente.

Se acordó igualmente librar á favor del Alcalde de Villanubla la suma de 516 pesetas 50 céntimos, importe de bagajes suministrados por Administracion durante el año económico de 1880-81, con cargo al artículo 2.º, capítulo 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado del ejercicio de 1880-81.

Se dió cuenta del siguiente dictámen, relativo á las cuentas provinciales de los ejercicios de 1878-79 y 79 80.

La Comision nombrada por la Excm. Diputacion para emitir dictámen acerca de las cuentas provinciales correspondientes á los años económicos de 1878 á 79 y de 1879 á 80, ha verificado con todo detenimiento el exámen de las siguientes.

1.º De la de ingresos y de gastos correspondiente al ejercicio ordinario del presupuesto del año económico de 1878 á 1879, rendida en 25 de Julio de 1879 por el Depositario de fondos provinciales, que importando el cargo 1.115,536 pesetas 26 céntimos y en la data 861,315 pesetas 96 céntimos, arroja un saldo ó existencia de 254,220 pesetas 30 céntimos.

2.º De la de igual concepto correspondiente al período de ampliacion del expresado presupuesto rendida en 17 de Enero de 1880, por el mismo Depositario y que ascendiendo el cargo á 614.070 pesetas y 68 céntimos, y la data á 413,913 pesetas y 31 céntimos

produce un saldo ó existencia para el mes siguiente de 200,151 37 céntimos.

3.º De la del presupuesto del propio ejercicio de 1878 á 1879, rendida por el Vicepresidente de la Comision provincial como ordenador de pagos en 15 de Enero de 1880, y dividida en dos partes. La primera relativa al período ordinario figura en el cargo por la cantidad de 863,332 pesetas y 33 céntimos y en la data por 609,112 pesetas y 3 céntimos, arrojando su comparacion un sobrante ó existencia de 254,220 pesetas y 30 céntimos.

Y la segunda ó sea la referente al período de ampliacion, asciende en el cargo á 564,048 pesetas y 23 céntimos y en la Data á 363,896 pesetas y 86 céntimos, resultando por consecuencia un saldo ó existencia de 200.151 pesetas y 37 céntimos.

4.º De las de propiedades y derechos correspondientes á los años económicos de 1878 á 1879 y 1879 á 1880, rendidas por el Vicepresidente de la Comision como Ordenador de pagos, una en 20 de Enero de 1880 y otra en 18 de Enero de 1881. Las cuales ascienden respectivamente en su totalidad de productos líquidos la de 1878 á 1879, á la suma de 85,076 pesetas y 86 céntimos, y la de 1879 á 1880 á la de 86,261 pesetas y 61 céntimos.

5.º De las de ingresos y gastos correspondientes á los ejercicios ordinarios y de ampliacion del año económico de 1879 á 1880, importando la primera en el cargo 1.044,361 pesetas y 54 céntimos y en la data 833,514 pesetas y 48 céntimos, arrojando un saldo ó existencia de 210,847 pesetas y 6 céntimos y la segunda 530,699 pesetas y 51 céntimos en el cargo, 332,545 pesetas 73 céntimos en la data, arrojando su comparacion un sobrante ó existencia de 198,153 pesetas 78 céntimos, y ambas rendidas por el Depositario D. Julian Térmens, una en 25 de Julio de 1880 y otra en 17 de Enero de 1881.

6.º De la de Ordenacion de pagos correspondiente al ejercicio del presupuesto del año económico de 1879 á 1880, rendida por el Vicepresidente de la Comision provincial, como Ordenador de pagos en 18 de Enero de 1881 dividida en dos partes. La primera referente al ejercicio ordinario, asciende en el cargo á la suma de 815,399 pesetas y 37 céntimos y la data á 604,552 pesetas y 31 céntimos, arrojando su comparacion un saldo ó existencia de 210,847 pesetas y 6 céntimos. Y la segunda ó sea la relativa al ejercicio de ampliacion del precitado presupuesto, que importando en el cargo 458,569 pesetas y 29 céntimos, y en la data

260,415 pesetas y 51 céntimos, arroja un sobrante ó existencia de 188,153 pesetas y 78 céntimos.

En su virtud, y no teniendo ningun reparo que poner á las referidas cuentas por hallarlas bien formadas todas, y debida y completamente justificadas en ellas las entradas y salidas de caudales, como asi bien conformes y ajustadas á los presupuestos respectivos los ingresos y gastos realizados. La Comision es de parecer que las precitadas cuentas merecen ser aprobadas por la Excm. Diputacion, y que una vez prestada dicha aprobacion deben remitirse las mismas al Tribunal de las del Reyno para su ultimacion con arreglo á la legislacion vigente.

No obstante lo expuesto, V. E. en su superior ilustracion acordará lo que estime procedente.

Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de Valladolid á 7 de Noviembre de 1881.—Félix Lopez San Martin.—Victor Ahumada.—Pedro Leon.

Sesion del 8 de Noviembre de 1881.

Aprobadas.

Sin discusion y por unanimidad fué aprobado

Se acordó librar á favor del Alcalde de Villafrades de Campos, por bagajes suministrados por Administracion en el año económico de 1880-81, la suma de 600 pesetas 75 céntimos, con cargo al crédito autorizado en el art. 2.º, capítulo 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado del ejercicio de 1880-81.

Del mismo modo, se acordó librar á favor del Alcalde de Cabezon por igual concepto durante el segundo semestre del año económico de 1880-81, la cantidad de 741 pesetas 25 céntimos, con cargo al crédito autorizado en los mismos, artículo, capítulo, seccion y presupuesto.

(Se continuará.)

Num. 2215.

Juzgado municipal de Montemayor.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de mi cargo por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á la Ley á este mi juzgado en el término de quince dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montemayor 10 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Roque Bachiller.—P. M. de S. S.ª Jacinto Estéban, Secretario habilitado.

Num. 2255.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 30 al 26 de Febrero de 1882.)

Numero correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	MES de	NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.														Comparacion entre nacimientos y defunciones.																						
			LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				Muerto violenta.		Total general.	Aumento de onse.	Disminucion de onse.														
			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Total general.	Viruela.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Difteria y erup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Escarlatina.	Tifus exantemático.	Sarampion.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Tisis.	Infermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.	Aumento de onse.	Disminucion de onse.			
1.ª	Del 30 al 5.	Febrero.	21	20	41	3	3	6	26	15	4	2	6	8	9	68	6		1	1	1								1	9					16					68	47	21	
2.ª	Del 6 al 12.	id.	20	17	37	1	6	7	28	12	2	11	8	11	10	69	10													2	1				15					69	44	25	
3.ª	Del 13 al 19.	id.	26	15	41	1	3	4	30	14	3	1	7	2	6	67	15												7	1				12					67	45	22		
4.ª	Del 20 al 26.	id.	31	18	49	5	3	8	20	7	1		6	5	6	45	5												1	8				8					45	57			
<b>TOTAL GENERAL.</b>			98	70	168	10	15	25	104	48	10	3	27	26	31	249	36		1	1	1							2	11	116	25							51			249	193	68

Valladolid 13 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

## DELEGACION DE HACIENDA

EN LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta de Madrid* número 36 correspondiente al día 5 del actual publica la Direccion general de Rentas el siguiente anuncio.

**Direccion general de Rentas  
Estancadas.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 3 millones de kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico para el suministro de las Fábricas de la Península.*

(Conclusion.)

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del propio mes, y en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

10. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicacion provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó despues que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato.

En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reuna las condiciones exigidas en el pliego general, y que haga constar de una manera solemne la aceptacion.

Aprobada que sea la cesion por quien corresponda y otorgada la escritura pública que con tal motivo ha de otorgarse, cesará la responsabilidad del cedente para con la Hacienda.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N, vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 3 millones de kilogramos de tabaco hoja boliche, de la isla de Puerto-Rico,

conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha..... de....., y en el *Boletin oficial* de esta provincia núm..... fecha..... de....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 450.000 kilogramos clase M, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..	En número.
Los 1.050.000 kilogramos clase L, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..	"
Los 1.200.000 kilogramos clase C, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..	"
Los 300.000 kilogramos clase S, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..	"

3.000.000

Importa la valoracion la suma de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.

Madrid 5 de Diciembre de 1881.

—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 5 de Diciembre de 1881.—Camacho.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas.—Valladolid 13 de Febrero de 1882.—M.

NUM. 2230.

*Ayuntamiento constitucional de  
Serrada.*

Vacante la plaza médico-cirujano titular de esta villa, por haber terminado el contrato con el que la servía, el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, han acordado en sesion extraordinaria de ayer, se anuncie por término de quince dias en la localidad y *Boletin oficial* de la provincia.

La dotacion anual de la expresada plaza consiste en novecientas noventa y cinco pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres, quedando el agraciado en libertad para contratar particularmente con el resto del vecindario. Los aspirantes que lleven de práctica ocho años en plazas análogas á esta y que sean Licenciados y Doctores en Medicina y Cirujía, ó acrediten tener aprobados los ejercicios del último grado, cuando ménos, únicos profesores entre los cuales se ha de proveer, dirigirán sus instancias en forma, con los documentos que acrediten las circunstancias antes dichas, como indispensables á su admision, al Alcalde Presidente, dentro del término prefijado en este anuncio, á fin de proveerla conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Serrada 11 de Marzo de 1882.—  
El Alcalde Presidente, Mariano Martin.—P. A. de la J.: El Secretario, Vicente G. Hervada.

NUM. 2221.

*Ayuntamiento constitucional de  
Rueda.*

**QUINTAS.**

Ignorándose el paradero de Paulino Arroyo Llano, natural de esta villa, mozo sorteado con el número 29 para el reemplazo del año actual que ha sido declarado soldado, se le cita por el presente edicto para que el día veinticinco del corriente mes y hora de las diez de su mañana se presente en esta Casa Consistorial para ponerse á las órdenes del Comisionado del Ayuntamiento que en el día siguiente ha de hacer la entrega en la Caja de la Exema. Diputacion provincial de los quintos correspondientes á esta villa; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 11 de Marzo de 1882.—  
El Alcalde, Mariano Jimeno —Pedro Cendon, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien quisiere interesarse en el arriendo de 34 obradas de tierra en término de la villa de Cigales pertenecientes al concurso de Don Antonio María Betegon, puede enterarse de las condiciones en el despacho del Procurador Don Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María núm. 4 en Valladolid, ne cuyo sitio se celebrará remate extrajudicial el 25 del presente Marzo y hora de las once de su mañana.

**INTERESANTE  
A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

*Venta de un molino harinero.*

En término de Vega de Valdetronco, entre este pueblo y el de Marzales, sobre las aguas del rio Hornija: muele con dos pares de piedras francesas, tiene limpia y dos cedazos, local espacioso, con planta baja y alta, cuadras y un corral adyacente á dichas cuadras: del precio y condiciones informarán D. Agustin Martin en Vega de Valdetronco: y su dueño en Valladolid, calle de la Cárcaba número 35 piso segundo izquierda.

**En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.**

En esta imprenta se venden filiaciones.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.